

En relación con el proyecto de **Orden de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, por la que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones a municipios y otras entidades locales de la Comunidad de Madrid, para el desarrollo de proyectos para jóvenes en el marco de la animación sociocultural y la educación no formal**, se informa lo siguiente:

De acuerdo con la normativa comunitaria (artículos 107 y siguientes del TFUE), los regímenes de ayudas que se elaboren por los Estados miembros deben, como regla general, notificarse a la Comisión Europea para su autorización. A estos efectos, están sujetas a la obligación de notificación las ayudas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 107 del TFUE, entre ellos que el beneficiario de la ayuda sea una empresa, la afectación a los intercambios comunitarios, y la selectividad de la ayuda.

A propósito del beneficiario, es preciso recordar que la naturaleza jurídica del mismo, no impide su consideración como empresa a efectos del derecho comunitario de competencia, siempre que éste realice actividades económicas conforme a la doctrina del Tribunal de Justicia. En este sentido tanto la Comisión como el Tribunal de Justicia consideran que una entidad realiza actividad económica cuando presta servicios o produce bienes en un determinado mercado, siendo por tanto, fundamental la existencia de un mercado en el que se desarrolle esa actividad.

En concreto, la Sentencia del Tribunal de Justicia, en los asuntos C-180/98 a C-184/98, Pavel Pavlov y otros, de 12 de septiembre de 2000, señala que *“el concepto de empresa comprende cualquier entidad que ejerza una actividad económica, con independencia de su estatuto jurídico y de su modo de financiación”*. Y define actividad económica como *“cualquier actividad consistente en ofrecer bienes o servicios en un determinado mercado”*. Por tanto, la decisión sobre la existencia de empresa dependerá del tipo de actividad que el beneficiario realice, es decir un servicio o producto y un mercado, lo que implica la existencia de otras entidades que realicen ese mismo producto o presten ese mismo servicio. A estos efectos no se valora ni la naturaleza jurídica de la entidad (entidad pública o privada, sociedad mercantil, asociación, persona física...) ni su financiación (pública o privada) o el destino de sus recursos (ánimo de lucro, carácter benéfico...).

Así, el hecho de que el beneficiario sea una Administración Pública, no excluye su consideración como empresa a efectos de política comunitaria de competencia, si esta realiza una actividad de carácter económico. En este sentido se pronuncia la *Comunicación de la Comisión sobre el concepto de ayuda* al referirse a las actividades realizadas por la Administración Pública: *“En términos más generales, el hecho de que un servicio concreto se preste de forma interna es irrelevante a efectos de la naturaleza económica de la actividad”*, viniendo a señalar que las actividades realizadas por los entes públicos pueden ser actividades económicas si se realizan en el mercado.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, el proyecto de Orden que se informa tiene como objeto la concesión de subvenciones para dos líneas de actuación. Por un lado, la realización de proyectos formativos y de sensibilización juvenil dirigidos a la animación sociocultural y el tiempo libre, así como la participación de los jóvenes en el municipio. Y una segunda línea que tiene como fin las actividades de tiempo libre y el ocio juvenil. Son beneficiarios de las ayudas los municipios, mancomunidades, agrupaciones de municipios y demás entidades locales, así como organismos y entidades públicas con personalidad jurídica propia dependientes de los municipios con competencias en materia de juventud.

En relación con las actividades objeto de las ayudas, se trata de actuaciones dirigidas a los jóvenes de los municipios para mejorar no sólo su educación no formal, el tiempo libre y el ocio, sino para

facilitar su participación y asociación en el ámbito municipal. En concreto, la primera línea tiene por objeto las acciones formativas en el marco de la animación sociocultural y la educación no formal.

A efectos de su valoración como ayuda de Estado, ha de recordarse que la Comisión Europea considera que, si bien la educación pública organizada dentro del sistema nacional de educación financiado y supervisado por el Estado puede considerarse una actividad no económica, en algunos Estados miembros, las entidades públicas pueden ofrecer o promover también servicios educativos que, por su naturaleza, estructura de financiación y la existencia de entidades privadas competidoras, deben ser considerados de naturaleza económica. (V. Comunicación de la Comisión relativa al concepto de ayuda estatal conforme a lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, 2016/C 262/01). Además, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea señaló en el asunto C-74/16 (Congregación de Escuelas Pías Provincia Betania/Ayuntamiento de Getafe) que para aplicar la normativa de ayudas estatales ha de distinguirse entre la enseñanza obligatoria y la voluntaria, teniendo esta última (en la que se engloba la educación no formal) naturaleza comercial, en posible competencia con actores privados, de manera que los regímenes de ayudas orientados a promocionarla serían ayudas de Estado que precisarían notificación a la Comisión Europea. Por tanto la educación no formal debe considerarse como actividad económica en términos de la normativa comunitaria de competencia.

De la misma forma, la segunda línea de actuación que se refiere a las actividades de ocio y tiempo libre, en la medida en que son actividades realizadas en un mercado, es decir que existen entidades que las realizan y que pueden entrar en competencia, son actividades económicas de acuerdo con la normativa comunitaria de ayudas públicas.

No obstante lo anterior, el propio texto de la Orden prevé que la realización de las actividades subvencionables se subcontraten por parte de los municipios y demás beneficiarios que no los van a prestar de forma interna. En este caso, es decir que se subcontraten las actuaciones, siempre que haga de acuerdo con los principios de contratación pública, puede considerarse que no es de aplicación la normativa de ayudas públicas. Así, tal como señala la *Comunicación sobre el Concepto de ayuda* citada anteriormente, “cuando venta y adquisición bienes y servicios [u otras transacciones comparables] se realiza siguiendo un procedimiento de licitación competitivo, transparente, no discriminatorio e incondicional, que se ajuste a los principios del TFUE sobre contratación pública, se puede suponer que dichas transacciones se ajustan a las condiciones de mercado”. En concreto se exige que la contratación se haga por escrito, con carácter no discriminatorio y a precio de mercado. Con estos requisitos, puede considerarse que la realización de estas actividades queda fuera del ámbito de aplicación del artículo 107 del TFUE y por tanto, no será necesario aplicar la normativa de ayudas ni comunicar el proyecto de Orden a la Comisión Europea.

Madrid, a fecha de firma  
LA DIRECTORA GENERAL COOPERACIÓN CON EL ESTADO Y  
LA UNIÓN EUROPEA

Fdo. Cristina Menéndez Álvarez